



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES "A"

"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**Expediente: PAOT-2019-4580-SPA-2897**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 1386 -2020**

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 4, 51 fracción II, y 96 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4580-SPA-2897 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el IndRE ha encendido sus hornos o ventiladores de manera constante, desde hace cuatro meses los han dejado encendidos 24 por 24 horas y 7 por 7 días (sic) [hechos que tienen lugar en calle Francisco P. Miranda número 177, colonia Lomas de Plateros, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**Expediente: PAOT-2019-4580-SPA-2897**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 1386 -2020**

## Emisiones Sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En complemento a lo anterior, la norma establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.



**Fotografía 1.- Establecimiento objeto  
de investigación.**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES “A”

“2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

**Expediente: PAOT-2019-4580-SPA-2897**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 1386 -2020**

En este sentido, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, realizó un estudio de emisiones sonoras en el domicilio referido, a fin de determinar si excedía los límites máximos permisibles que establece la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, obteniendo el siguiente resultado:

(...) El “Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos”, con Domicilio en Calle Francisco P. Miranda número 177, Colonia Lomas de Plateros, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al “punto de denuncia” un nivel sonoro corregido total de **59.06 dB (A)** (...).

(...) Se acredita que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **NO EXCDE** el límite máximo permisible de recepción de **63.0 dB(A) P** para el horario de 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...).

De lo anterior se concluye que al no rebasar el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, no se cuenta con elementos que permitan a esta Procuraduría determinar el incumplimiento en materia ambiental por emisiones de ruido.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos en calle Francisco P. Miranda número 177, colonia Lomas de Plateros, Alcaldía Álvaro Obregón, el cual se encontró en funcionamiento con emisiones sonoras provenientes de su interior.
- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, acudió al “punto de denuncia”, con el objeto de realizar un estudio de emisiones sonoras, donde se obtuvo un resultado de 59.06 dB(A), el cual no excede el máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) establecido en la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**Expediente: PAOT-2019-4580-SPA-2897**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 1386 -2020**

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

**C.c.c.e.p. Lic. Mariana BoyTamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: [ccp\\_OF PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx)